

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Sería la oportunidad de resolver el recurso de alzada interpuesto por la **parte demandante**, frente a la sentencia dictada el cuatro (4) de abril de 2024 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica promovido por los señores **Olga Diana Buitrago, Fernanda Jiménez Buitrago y Óscar Fernando Jiménez Estrada** en contra de la **Clínica Ospedale Manizales S.A., y la EPS Sanitas**, trámite al cual fueron llamados en garantía **Chubb Seguros y la Equidad Seguros Generales**, si no fuera porque advierte esta Magistratura que la tramitación en sede de primera instancia se encuentra afectada de nulidad.

I. PRECEDENTES

1.1 El proceso en cuestión fue admitido a través de providencia calendada 16 de enero de 2023 en la cual se ordenó, entre otros, la notificación personal de los demandados, e imprimirle a la demanda el trámite del proceso verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

1.2 Surtidas en debida forma las notificaciones de los demandados, y tramitados en debida forma los llamamientos en garantía presentados, con auto del tres (03) de noviembre de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

1.3 Llegada la fecha y hora programada para la audiencia, se agotaron las pruebas decretadas y se profirió sentencia en la que se declaró probada la excepción "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA" propuesta por la parte pasiva, y se desestimaron las pretensiones de la demanda; inconforme con dicha decisión la parte actora apeló el fallo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Previamente al análisis de la situación que configura la nulidad que delantadamente se advirtió, se hace preciso traer a colación la situación actual en torno a la EPS Sanitas, demanda en el presente asunto.

Con resolución 2024160000003002 - 6 del 02 de abril de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la EPS SANITAS S.A.S identificada con NIT. 800.251.440-6, en dicha resolución se determinó entre otros aspectos el siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, dé conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

(c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

(d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad;(…)”

En la referida resolución se designó como agente interventor al señor Duver Dicson Vargas Rojas identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.252.683 de Bogotá, e igualmente se dispuso que regía a partir de la misma fecha, esto es a partir del dos (2) de abril de 2024.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso tuvo inicio el día dos (2) de abril de 2024 y concluyó con sentencia proferida el día cuatro (4) de abril del mismo año, sin que se advierta que se haya puesto en conocimiento del interventor la existencia del proceso, pues para la fecha en que culminó el trámite ya estaba en vigencia la resolución que ordenó la intervención.

2.2. De cara a lo mencionado en párrafos anteriores resulta evidente que la vinculación y notificación del agente interventor en este trámite resultaba obligatoria, y que de no hacerlo se incurriría en nulidad.

Y es que dentro de las funciones asignadas al interventor dentro de la resolución 2024160000003002 - 6 del 02 de abril de 2024, se evidencia en el artículo segundo, numeral 10, que debe *“realizar el seguimiento a la totalidad de los procesos jurídicos notificados y/o adelantados en contra de la entidad, con la finalidad de validar la efectividad en la defensa técnica de los casos y la oportunidad para su gestión”*.

En ese orden de ideas la ausencia de la vinculación del citado agente, deja el proceso en el escenario de la nulidad contemplada en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. que indican:

“Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

8. Cuanto no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)” (subraya fuera del original)”

Conforme a las anteriores premisas existe mérito para nulitar la actuación surtida en primera instancia, a partir de la sentencia dictada el cuatro (4) de abril de 2024, y consecuencia ordenar al a quo procurar la vinculación de la parte echada de menos.

Dicho sea de paso, la prueba legalmente practicada durante el trámite

conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla, tal como así lo dispone el inciso 2 del artículo 138 del C.G.P.

Con respaldo en los argumentos esbozados, el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de Decisión del H. Tribunal Superior de Manizales,

III. RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en primera instancia dentro del proceso verbal de responsabilidad médica promovido por los señores **Olga Diana Buitrago, Fernanda Jiménez Buitrago y Óscar Fernando Jiménez Estrada** en contra de la **Clínica Ospedale Manizales S.A., y la EPS Sanitas**, trámite al cual fueron llamados en garantía **Chubb Seguros y la Equidad Seguros Generales**, a partir de cuatro (4) de abril de 2024, fecha en la cual se profirió sentencia de primer grado.

Segundo: **ADVERTIR** que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Tercero: **COMUNICAR** la decisión al Juzgado de origen para que continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

CRE

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 5 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5111ebb136a3ca10391f032c281fba8c7567ecd4d7c3de3f9cef76539de937f0

Documento generado en 24/04/2024 01:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>